





ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, RESPECTO A LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LA FÓRMULA DE CANDIDATOS A DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA CORRESPONDIENTES AL DISTRITO 12 CON CABECERA EN HIDALGO, MICHOACÁN, PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PARA EL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO LOCAL 2015 – 2016.

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Que el día 7 siete de junio del año 2015 dos mil quince, se celebraron elecciones correspondientes al Proceso Electoral Ordinario Local 2014-2015, en las que se renovó al Titular del Poder Ejecutivo, a los miembros del Poder Legislativo, así como 112 ciento doce Ayuntamientos en el Estado.

SEGUNDO. Que con fecha 10 diez de junio del año 2015 dos mil quince, los Consejos de los Comités Distritales y Municipales de este Instituto Electoral de Michoacán, celebraron las sesiones del cómputo distrital y municipal, respectivamente, entre ellos, el Comité Distrital número 12 con cabecera en Hidalgo Michoacán y el Comité Municipal de Sahuayo del Instituto Electoral de Michoacán.

Al término de dicho cómputo, se declaró la validez de las elecciones correspondientes y se entregaron las respectivas constancias de mayoría y validez a la fórmula de Diputados de mayoría relativa y a la planilla ganadora que obtuvo el mayor número de votos; así como las constancias a los regidores de representación proporcional ahí asignados.

TERCERO. Que respecto del Municipio de Sahuayo, la planilla que resultó electa fue la postulada por el Partido Acción Nacional e inconforme con dicho resultado, el 15 quince de junio del año en curso, el Partido Revolucionario Institucional, presentó Juicio de Inconformidad que fue radicado por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán bajo la clave TEEM-JIN-015/2015, en contra del Acta Pormenorizada del Conteo, Sellado y Enfajillado de las Boletas Electorales, así como las constancias de mayoría entregadas a la planilla del Partido Acción Nacional y la declaración de validez de la elección de







Ayuntamiento, de fecha 10 diez de junio del presente año, mismo que fue resuelto con data 1° primero de agosto del año 2015 dos mil quince, confirmando los resultados consignados en el acta del cómputo municipal, así como la entrega de las constancias previamente otorgadas a la planilla electa.

CUARTO. El 7 siete de agosto de la presente anualidad, el Partido Revolucionario Institucional, promovió Juicio de Revisión Constitucional Electoral en contra de la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, el cual fue radicado por la Sala Regional de la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México, con la clave ST-JRC-206/2015, expediente que a su vez se resolvió el 24 veinticuatro de agosto del año 2015 dos mil quince, determinándose lo siguiente:

RESUELVE

PRIMERO. Se revoca la resolución recaída al juicio de inconformidad identificado con clave TEEM-JIN-015/2015, dictada el 1 de agosto de 2015 por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

SEGUNDO. Se declara la invalidez de la elección de los integrantes del ayuntamiento de Sahuayo, Michoacán, celebrada en el marco del procedimiento electoral local ordinario 2014-2015.

TERCERO. Se revocan la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a la planilla postulada por el Partido Acción Nacional.

CUARTO. Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán que convoque a la elección extraordinaria para la designación de los integrantes del Ayuntamiento de Sahuayo, Michoacán y que para ello proceda en términos de lo dispuesto en el apartado de efectos de esta sentencia.

QUINTO. A fin de controvertir la sentencia referida en el numeral anterior, con fecha 28 veintiocho de agosto de dos mil quince, el Partido Acción Nacional presentó ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Recurso de Reconsideración que fue radicado bajo la clave SUP-REC-618/2015.







Dicho recurso fue resuelto por el Pleno de esa Sala Superior el 31 treinta y uno de agosto del año 2015 dos mil quince, resolviendo confirmar la nulidad de la elección de los integrantes del Ayuntamiento de Sahuayo, Michoacán, celebrada en el marco del proceso electoral local ordinario 2014-2015.

SEXTO. Que respecto de la elección del Distrito 12 con cabecera en Hidalgo, Michoacán, la fórmula de Diputados que resultó electa fue la postulada en común, por los Partidos de la Revolución Democrática y Encuentro Social. Inconforme con dicho resultado, el 18 dieciocho de junio del año en curso, el Partido Revolucionario Institucional, presentó Juicio de Inconformidad, mismo que fue radicado por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán bajo la clave TEEM-JIN-129/2015, en contra del resultado establecido en el cómputo distrital, la declaración de validez de la elección de diputado local por el principio de mayoría relativa y el otorgamiento de la constancia de mayoría a la fórmula ganadora, y resuelto el 19 diecinueve de julio del año 2015 dos mil quince, declarando la nulidad de la votación recibida en las casillas 481 C3 y 502 C3 y modificando los resultados asentados en el acta de cómputo distrital, así como confirmando la declaración de validez de la elección de diputados impugnada, y la entrega de las constancias respectivas.

SÉPTIMO. Inconformes con dicha resolución, el 24 veinticuatro de julio de la presente anualidad, el Partido Revolucionario Institucional y el C. Salvador Peña Ramírez, otrora candidato por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, presentaron Juicios de Revisión Constitucional Electoral y para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, respectivamente, los cuales fueron radicados por la Sala Regional de la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México, con las claves ST-JRC-158/2015 y ST-JDC-496/2015.

Con fecha 24 veinticuatro de agosto del año 2015 dos mil quince, la Sala Regional Toluca, resolvió acumular dichos expedientes, así como confirmar la declaración de validez y revocar la expedición de las constancias de mayoría y validez de la elección de diputados a la fórmula de candidatos de la candidatura común integrada por los Partidos de la Revolución Democrática y Encuentro Social, ordenando a este Instituto Electoral de Michoacán, entregar la constancias a la fórmula de candidatos postulada







por la Coalición integrada por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

OCTAVO. A efecto de controvertir la sentencia referida en el numeral que antecede, con fecha 28 veintiocho de agosto de 2015 dos mil quince, el Partido de la Revolución Democrática y la ciudadana Jeovana Mariela Alcántar Baca, otrora candidata a Diputada por el Distrito electoral de Hidalgo, Michoacán, postulada en común por dicho Instituto Político y por el Partido Encuentro Social, presentaron Recurso de Reconsideración y Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, respectivamente, éste último, reencauzado a Recurso de Reconsideración; registrándose dichos juicios por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo las claves alfanuméricas SUP-REC-622/2015 y SUP-REC-656/2015.

Respecto de dichos recursos, el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió su fallo el día 07 siete de septiembre del año 2015 dos mil quince, revocando la sentencia emitida por la Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca y decretando la nulidad de la elección recurrida, por lo que ordenó dejar insubsistente la entrega de las constancias de mayoría y validez a la fórmula integrada por los candidatos postulados en común por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, informando dicha determinación al H. Congreso del Estado de Michoacán, para los efectos legales correspondientes a la emisión de la convocatoria correspondiente para la celebración de la elección extraordinaria de Diputados del Distrito de Hidalgo, Michoacán.

NOVENO. Que el día 11 once de septiembre de 2015, dos mil quince, mediante Acuerdo número CG-340/2015, el Consejo General de este Instituto, en sesión extraordinaria aprobó el Calendario Electoral para el Proceso Electoral Extraordinario Local 2015-2016, en el que habrá de elegirse la fórmula de Diputados de mayoría relativa por el Distrito 12 con cabecera en Hidalgo, así como los integrantes del Ayuntamiento de Sahuayo, Michoacán, en el que se estableció entre otras, la fecha en que habrá de celebrarse la jornada electoral.







DÉCIMO. El día 21 veintiuno de septiembre del presente año, en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, se aprobó el Acuerdo mediante el cual se determinan los topes máximos de gastos de precampaña, dentro del Proceso Electoral Extraordinario Local 2015 - 2016, en el que entre otros, se estableció lo siguiente:

"ÚNICO.- El tope máximo de gastos de precampaña para la elección de Diputados de mayoría relativa en el Distrito 12 con cabecera en Hidalgo; y de los integrantes del Ayuntamiento de Sahuayo, Michoacán, a celebrarse el 06 seis de diciembre del año en curso, será de conformidad con lo siguiente:

DISTRITO Y/O MUNICIPIO	NOMBRE	TOPE DE GASTO DE CAMPAÑA EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2014-2015	EL 20 % DEL TOPE DE GASTO DE CAMPAÑA EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2014- 2015 CORRESPONDE A:
Distrito 12	Hidalgo	\$1,423,343.87	\$284,668.77
Municipio 77	Sahuayo	\$429,558.12	\$85,911.62

Por tanto, el tope máximo de gastos de precampaña para el Proceso Electoral Extraordinario 2015-2016, respecto a la elección de Diputado por el Distrito 12 con cabecera en Hidalgo, Michoacán, será por la cantidad de \$284,668.77 (doscientos ochenta y cuatro mil seiscientos sesenta y ocho pesos 77/100 M.N.).

DÉCIMO PRIMERO. Con fecha 21 veintiuno de septiembre del año 2015 dos mil quince, en sesión especial del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, se realizó la Declaratoria de inicio de la etapa preparatoria del Proceso Electoral para elecciones extraordinarias de la fórmula de Diputados del Distrito 12 con cabecera en Hidalgo y de los integrantes del Ayuntamiento de Sahuayo, Michoacán.

DÉCIMO SEGUNDO. Con data 21 veintiuno de septiembre del año 2015 dos mil quince, la Septuagésima Tercera Legislatura del H. Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo aprobó la convocatoria para la elección extraordinaria en el Distrito 12 con







cabecera en Hidalgo, Michoacán a celebrarse el 06 seis de diciembre de 2015, dos mil quince, dirigida a los ciudadanos interesados en participar como candidatos, así como a los Partidos Políticos acreditados ante el Instituto Electoral de Michoacán, para efecto de participar en el registro de candidatos, para contender en la referida elección, en la que, entre otras cuestiones, se establecieron los requisitos constitucionales que se deben cumplir, así como los plazos en que se deberían solicitar dichos registros, misma que fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo con fecha 21 veintiuno de septiembre del año 2015 dos mil quince.

DÉCIMO TERCERO. En fecha 21 veintiuno de septiembre de la anualidad en curso, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán aprobó el Acuerdo CG-347/2015 que contiene las bases de contratación de espacios para difundir propaganda electoral de partidos políticos y candidatos, en medios impresos, electrónicos, por internet, cine, espectaculares y propaganda electoral colocada en la vía pública, en el proceso electoral extraordinario local 2015-2016 para la elección de la fórmula de diputados de mayoría relativa del distrito 12 con cabecera en Hidalgo, Michoacán y la renovación del ayuntamiento del municipio de Sahuayo, Michoacán.

DÉCIMO CUARTO. Con fecha 14 catorce de octubre de la presente anualidad se recibió en este órgano electoral local el oficio número INE/UTF/DA-L/22586/15 de fecha 12 doce de octubre del presente año, signado por el Contador Público Eduardo Gurza Curiel, Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual hace del conocimiento los acuerdos aprobados por la Comisión de Fiscalización y por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que se encuentran vigentes y serán aplicables a los procesos extraordinarios federal y locales, derivados de los procesos ordinarios federal y local 2014 - 2015.

Del mismo se desprende que subsiste la vigencia del acuerdo CG-13/2015 aprobado en sesión extraordinaria del 21 veintiuno de enero del año 2015, dos mil quince, por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se determinan los gastos que se considerarán como de precampañas; así como los medios para el registro y clasificación de ingresos y gastos, respecto de las precampañas y obtención del apoyo ciudadano, correspondientes al Proceso Electoral Federal y Local 2014- 2015, mismo que establece lo relativo a los gastos de precampaña, los medios para el registro de







ingresos y gastos, la presentación de los informes de precampaña, así como lo relativo a la emisión de los dictámenes y resoluciones correspondientes al Proceso Electoral Federal 2014-2015, así como de los Procesos Electorales 2014-2015.

DÉCIMO QUINTO. Asimismo, con fecha 14 catorce de octubre de 2015, dos mil quince fue aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el Acuerdo INE/CG876/2015, que en su punto de acuerdo PRIMERO ordena la aplicación, en lo conducente de los Acuerdos emitidos por el Consejo General aprobados para el Proceso Electoral 2014-2015, para la preparación y desarrollo de los Procesos Electorales Locales Extraordinarios 2015, con las precisiones ahí previstas, como acontece en el presente caso para el Estado de Michoacán.

DÉCIMO SEXTO. Que el periodo establecido en el Calendario Electoral del Proceso Electoral Extraordinario 2015-2016, para presentar la solicitud de registro de candidatos fue del 31 treinta y uno de octubre al 03 tres de noviembre del año 2015, dos mil quince, fecha esta última en la que se presentó ante el Instituto Electoral de Michoacán, la solicitud de registro de la fórmula de candidatos a Diputados de Mayoría Relativa por el Distrito 12 con cabecera en Hidalgo, Michoacán, por parte del Partido Político Encuentro Social, a la que acompaño los documentos que consideró pertinentes para tal efecto.

CONSIDERANDOS:

I. PARTES CONSIDERATIVAS:

PRIMERO. BASE CONSTITUCIONAL DEL DERECHO A VOTAR Y PODER SER VOTADO. Que el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que es derecho de los ciudadanos votar y poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley, así como que, el derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.







SEGUNDO. DERECHOS, OBLIGACIONES Y PRERROGATIVAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 41, párrafo primero y fracción I; 23 y 25 de la Ley General de Partidos Políticos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como 71 y 87, inciso q), del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, señalan entre otros, que el Estado adopta para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, democrático, laico, representativo y popular, de conformidad con el Pacto Federal; que los partidos políticos son entidades de interés público, los cuales podrán intervenir en los procesos electorales, con los derechos, obligaciones y prerrogativas que determine la ley, que además tendrán como finalidad el promover la participación de los ciudadanos en la vida democrática, contribuyendo en la integración de la representación política, haciendo posible el acceso al ejercicio del poder público observando los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, además tienen el deber de acatar las reglas de paridad, y quedando prohibida la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente a la de los partidos políticos.

Asimismo, indican que los partidos políticos tienen derecho a participar en las elecciones estatales, distritales y municipales, así como solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular por ambos principios, disponiendo de manera equitativa y gratuita con elementos para llevar a cabo sus actividades, por lo tanto, se advierte que tendrán derecho al uso de los medios de comunicación, de acuerdo a la legislación aplicable, debiendo sujetarse a las reglas legales relativas al financiamiento para sus campañas electorales, a efecto de que se encuentren en aptitud de participar en la elección en la cual se hayan registrado.

Que de conformidad con los artículos 23 y 25 de la Ley General de Partidos Políticos, son derechos y obligaciones de los Partidos Políticos, entre otros, los siguientes:

- "Artículo 23. Son derechos de los partidos políticos:
- a) Participar, conforme a lo dispuesto en la Constitución y las leyes aplicables, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral;







- b) Participar en las elecciones conforme a lo dispuesto en la Base I del artículo 41 de la Constitución, así como en esta Ley, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y demás disposiciones en la materia;
- f) Formar coaliciones, frentes y fusiones, las que en todo caso deberán ser aprobadas por el órgano de dirección nacional que establezca el Estatuto de cada uno de los partidos, en los términos de esta Ley y las leyes federales o locales aplicables;

Artículo 25. Son obligaciones de los partidos políticos:

- j) Publicar y difundir en las demarcaciones electorales en que participen, así como en los tiempos que les corresponden en las estaciones de radio y en los canales de televisión, la plataforma electoral que sostendrán en la elección de que se trate;
- r) Garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a legisladores federales y locales".

Que de igual forma, el artículo 3, numeral 2 de la citada Ley General de Partidos Políticos, señala como derecho exclusivo de los ciudadanos mexicanos formar parte de partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos, quedando prohibida la intervención de organizaciones civiles, sociales o gremiales, nacionales, locales o extranjeras; organizaciones con objeto social diferente a la creación de partidos; y cualquier forma de afiliación corporativa.

Los partidos políticos promoverán los valores cívicos y la cultura democrática en personas menores de edad y buscarán la participación efectiva de ambos géneros en la integración de sus órganos, así como en la postulación de candidatos, determinando y haciendo públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a diputados locales a favor de la igualdad entre géneros, por lo que en ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que a alguno de los géneros le sean







asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.

TERCERO. BASE CONSTITUCIONAL Y LEGAL DE LAS ELECCIONES Y DE LA FECHA EN QUE SE CELEBRARÁ LA JORNADA ELECTORAL. Que el artículo 116 fracción IV, inciso a), de la propia Carta Magna, prevé que la Constitución, las leyes generales de la materia y las leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, además que la jornada comicial tendrá lugar el primer domingo de junio del año que corresponda, con excepción de los Estados en que la fecha de sus comicios no coincida con la referida fecha.

En ese sentido, dado que la fecha establecida para celebrar la jornada electoral en el dispositivo legal mencionado, se aplicará únicamente para los Procesos Electorales Ordinarios; para el caso en particular y toda vez que en el que nos encontramos se trata de un Proceso Electoral Extraordinario, de conformidad con los artículos 15, párrafo segundo, 18 párrafo primero, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, el Consejo General atendiendo a la atribución conferida en la norma sustantiva electoral, aprobó el Calendario Electoral para el Proceso Electoral Extraordinario 2015-2016, expidiendo con posterioridad la Septuagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo la convocatoria a elecciones para elegir a la fórmula de Diputados de Mayoría Relativa del Distrito 12 con cabecera en Hidalgo, Michoacán, determinándose en los documentos mencionados que el día de la jornada electoral tendrá verificativo el 06 seis de diciembre del año 2015 dos mil quince; lo anterior con base en la facultad del Órgano Colegiado relativa a acordar la reducción de los plazos que señala el mencionado Código Comicial.

CUARTO. FISCALIZACIÓN, CAMPAÑAS, PROPAGANDA POLÍTICA ELECTORAL Y COACCIÓN AL VOTO. Que en relación a la fiscalización de las prerrogativas de los partidos políticos, el artículo 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo señala que la Ley fijará los criterios para determinar los límites de sus erogaciones en las precampañas y campañas electorales, los montos máximos que tengan las aportaciones de sus militantes y simpatizantes, las cuales no excederán el diez por ciento del tope de gastos de campaña que se determine para la







elección de Gobernador, así como los procedimientos para la fiscalización oportuna, control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos y los ciudadanos que participen de manera independiente, así como las sanciones por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en estas materias.

Que respecto de las campañas electorales, establece que no excederán de 60 sesenta días para la elección de Gobernador, ni de 45 cuarenta y cinco días para la elección de diputados locales y ayuntamientos y que las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales, para lo cual, la Ley fijará las reglas que deberán observarse durante las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos y de los ciudadanos registrados que participen de manera independiente, así como las sanciones para quienes las infrinjan.

En ese sentido en términos del artículo 15, segundo párrafo, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo y de conformidad con el Calendario Electoral para el Proceso Electoral Extraordinario 2015-2016, el plazo para llevar a cabo las precampañas fue de 15 quince días, periodo que transcurrió del 29 veintinueve de septiembre al 13 trece de octubre de 2015 dos mil quince, y las campañas con una temporalidad de 25 veinticinco días, mismos que corresponden del 8 ocho de noviembre al 2 dos de diciembre de 2015 dos mil quince.

Que en ese sentido, la propaganda política o electoral, deberá abstenerse de expresiones que denigren¹ a las instituciones, a los propios partidos o a los ciudadanos registrados como candidatos, o que calumnien a las personas, además, que durante el tiempo que comprendan las campañas electorales y hasta la conclusión de la respectiva iornada comicial, deberá suspenderse la difusión de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes estatales y municipales, así como cualquier otro ente público del Estado, siendo las únicas excepciones, las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos, promoción turística y de salud, o las

¹ Sobre el particular existen precedentes del máximo órgano jurisdiccional en nuestro País, tales como la acción de inconstitucionalidad 35/2014 y sus acumuladas 74/2014, 76/2014 Y 83/2014, en la que tomó su postura luego de discutir el artículo 69 del Código de Elecciones de Chiapas, en el que se exigía "abstenerse de cualquier expresión que denigre a las instituciones y a los partidos o que calumnie a las personas". La mayoría de ministros de la corte decidieron que una determinación así no sólo era extremadamente difícil de hacer cumplir, sino que de hecho, atentaba contra la libertad de expresión y representaba "una forma de censura previa".







necesarias para la protección civil en casos de emergencia, en los términos que determine la Ley.

Finalmente, en el artículo 13 del mencionado dispositivo legal, se señala que el voto es universal, libre, secreto, directo y personal, prohibiendo los actos que atenten contra estas características y generen presión o coacción a los electores, debiéndose garantizar que los ciudadanos con discapacidad ejerzan plenamente su derecho al voto, previendo legalmente las condiciones y mecanismos que faciliten su ejercicio, así como garantizar el derecho al voto de los michoacanos que radican en el extranjero, en los términos que establezca la Ley.

QUINTO. BASE CONSTITUCIONAL LOCAL DEL DERECHO A VOTAR Y SER VOTADO. Que en el artículo 8°, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Michoacán de Ocampo, establece como derecho de los ciudadanos el votar y ser votados en las elecciones populares; participar en los procedimientos de referéndum, plebiscito e iniciativa popular, en los términos previstos por la ley de la materia; desempeñar cualquier empleo, cargo o función del Estado o de los ayuntamientos, cuando se reúnan las condiciones que la ley exija para cada caso; y los demás que señala el artículo 35 de la Constitución General.

SEXTO. REQUISITOS PARA SER DIPUTADO ESTABLECIDOS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO: Que los artículos 23 y 24 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, establecen como requisitos para ser Diputado, los siguientes:

Artículo 23.- Para ser Diputado se requiere:

- Ser ciudadano mexicano por nacimiento y ser michoacano en ejercicio de sus derechos;
- II. Ser originario del distrito por el que haya de ser electo por el principio de mayoría relativa, o tener una residencia efectiva en el mismo no menor a dos años previos al día de la elección.
 - Los oriundos o residentes de los municipios cuyo territorio comprende más de un distrito, podrán ser electos en cualquiera de ellos; y,
- III. Tener veintiún años cumplidos el día de la elección.







Artículo 24.- No podrán ser electos diputados:

- Los ciudadanos que tengan mando de fuerza pública en el Estado;
- Los funcionarios de la Federación, los titulares de las dependencias básicas y de las entidades de la organización administrativa del Ejecutivo y los ayuntamientos, los Consejeros del Poder Judicial, los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, del Tribunal Electoral y del Tribunal de Justicia Administrativa:
- Los jueces de primera instancia, los recaudadores de rentas, los presidentes 111. municipales, los síndicos y los regidores;
- IV. Los ministros de cualquier culto religioso;
- Los consejeros y funcionarios electorales federales o estatales, a menos que se separen un año antes del día de la elección; y,
- Los que se encuentren suspendidos de sus derechos políticos. VI.
- VII. Los ciudadanos enumerados en las fracciones I, II y III pueden ser electos, siempre que se separen de sus cargos noventa días antes de la elección.

SÉPTIMO. REGLAS PARA POSTULACIÓN. Que de igual forma, los artículos 20, 21 y 22 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, establecen lo siguiente:

Artículo 20.- El Congreso del Estado se integra con representantes del pueblo, electos en su totalidad cada tres años, con opción de ser electos hasta por cuatro periodos consecutivos². La elección se celebrará el primer domingo del mes de junio del año en que concluya su función la Legislatura.

Por cada diputado propietario, se elegirá un suplente.

El Congreso del Estado estará integrado por veinticuatro diputados electos según el principio de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales

² Al respecto, el Transitorio SEXTO, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Michoacán de Ocampo, señala "La presente reforma, por lo que ve a la reelección, no será aplicable a los Legisladores, Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores, que hayan protestado el cargo en la Legislatura o Ayuntamiento que se encuentre en funciones a la entrada en vigor del presente Decreto".







y dieciséis diputados que serán electos según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de lista de candidatos votados en una circunscripción plurinominal.

Artículo 21.- Para la elección de los diputados de mayoría relativa, el Estado se dividirá en veinticuatro distritos electorales, cuya denominación y demarcación territorial señalará la ley.

Ningún partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Este supuesto no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

Artículo 22.- El diputado suplente que haya ejercido el cargo de propietario, para efectos del artículo 20 de esta Constitución, se le contabilizará como un periodo.

OCTAVO. COMPETENCIA DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 98 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con los artículos 98 de la Constitución Política del Estado y 29 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, el Instituto Electoral de Michoacán es el organismo público, depositario de la autoridad electoral, de carácter permanente y autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, que será autoridad en la materia, responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones y los procesos plebiscitarios y de referéndum en los términos de la leyes de la materia. Que el desempeño de esta función se regirá por los principios de certeza, legalidad, máxima publicidad, objetividad, imparcialidad, independencia, equidad y profesionalismo.

NOVENO. REQUISITOS LEGALES PARA SER ELECTO A LOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. Que por su parte, el artículo 13 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, señala que para ser electo a los cargos de elección popular, se requiere cumplir con los requisitos que para cada caso señala la Constitución







General, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Constitución Local; debiendo estar inscrito además, en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar con domicilio en el Estado de Michoacán.

De igual forma, dicho cuerpo normativo señala que los magistrados y secretarios del Tribunal y los miembros con derecho a voto del Consejo General del Instituto, no podrán contender para los cargos de elección regulados por este Código, a menos que se separen de su función un año antes del día de la elección, además, que los secretarios y vocales de los órganos electorales, así como los miembros con derecho a voto de los consejos electorales de comités distritales o municipales, no podrán ser postulados a cargos de elección popular en el proceso electoral para el que actúan.

De la misma manera, se establece que a ninguna persona podrá registrársele como candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral en el Estado y sus municipios, salvo el caso de los candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa que sean a la vez candidatos a diputados de representación proporcional, o de regidores propuestos en las planillas para integrar los ayuntamientos, que serán a la vez candidatos a regidores por el principio de representación proporcional, de acuerdo con lo señalado en este Código y que tampoco podrá ser candidato para un cargo estatal o municipal de elección popular y simultáneamente para un cargo de elección federal. En este supuesto, si el registro para el cargo de la elección estatal o municipal ya estuviere hecho, se procederá a la cancelación automática del registro respectivo.

DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LOS CIUDADANOS DÉCIMO. MICHOACANOS ESTABLECIDOS EN EL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO. Que el artículo 70 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo señala que son derechos político-electorales de los ciudadanos michoacanos, con relación a los partidos políticos, el asociarse o reunirse pacíficamente para tomar parte en los asuntos políticos del Estado, afiliarse o separarse libre e individualmente a los partidos políticos, y votar y ser votado para todos los cargos de elección popular dentro de los procesos internos de selección de candidatos y elección de dirigentes, teniendo las calidades que establezca la ley y los estatutos de cada partido político.







DÉCIMO PRIMERO. OBLIGACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS RESPECTO A PUBLICAR Y DIFUNDIR LA PLATAFORMA ELECTORAL. Que el inciso i), del artículo 87 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, señala en relación a las obligaciones de los partidos políticos en tratándose de su derecho a postular candidatos a los cargos de elección popular, deberán publicar y difundir en las demarcaciones electorales en que participen, así como en los tiempos que les corresponden en las estaciones de radio y en los canales de televisión, la plataforma electoral que sostendrán en la elección de que se trate.

DÉCIMO SEGUNDO. PROCESOS INTERNOS DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS.

Que respecto a los procesos internos de selección de candidatos, los artículos 157 y 158 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, señalan que los partidos políticos están obligados a elegir sus candidatos conforme a los principios democráticos establecidos en la Constitución Local y las normas aplicables en la materia, debiendo determinar el procedimiento aplicable para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular, conforme a sus Estatutos, según la elección de que se trate; dicha determinación deberá de comunicarse al Consejo General dentro de las setenta y dos horas siguientes a su aprobación, señalando lo siguiente:

- 1. Los reglamentos, normas y acuerdos que rigen su selección de candidatos;
- 11. En su caso, las convocatorias de los procesos respectivos;
- III. La composición y atribuciones del órgano electoral interno;
- IV. La determinación de las condiciones y requisitos para participar como aspirante y como elector en el proceso;
- V. Los mecanismos para garantizar los derechos político electorales de los ciudadanos:
- VI. Los topes de precampaña que no serán superiores al límite establecido en este Código;
- VII. La fecha de inicio del proceso interno;
- VIII. El método o métodos que serán utilizados;
 - La fecha para la expedición de la convocatoria correspondiente; IX.
 - X. Los plazos que comprenderá cada fase del proceso interno, sin sobrepasar los plazos establecidos en este Código;
- XI. Los órganos de dirección responsables de su conducción y vigilancia;
- El órgano responsable de la resolución de impugnaciones y quejas; XII.







XIII. Los mecanismos de control de confianza de sus precandidatos; y,

XIV. La fecha de celebración de la asamblea electoral, estatal, distrital o municipal o, en su caso, de realización de la jornada comicial interna.

Que en el mismo sentido, los referidos artículos señalan las fechas en que darán inicio las precampañas, dependiendo de la elección de que se trate, lo que, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, para el caso en particular, las precampañas iniciaron el 29 veintinueve de septiembre del año en curso.

De igual forma, se señala que los precandidatos a cargos de elección popular que participen en los procesos de selección interna convocados por cada partido no podrán realizar actividades de proselitismo o difusión de propaganda, por ningún medio, antes de la fecha de inicio de las precampañas; que la violación a esta disposición se sancionará con la negativa de registro como precandidato.

Que en el caso de los partidos políticos, éstos harán uso del tiempo en radio y televisión conforme a la Constitución General y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales les corresponda, para la difusión de sus procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular, además se establece que la prohibición que tienen los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular, en todo tiempo, de contratar o adquirir propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión, por lo que, de no cumplirse esta norma se sancionará con la negativa de registro como precandidato o, en su caso, con la cancelación de dicho registro. Que de comprobarse la violación a esta norma en fecha posterior a la de postulación del candidato por el partido de que se trate, el Instituto negará el registro legal del infractor.

DÉCIMO TERCERO. PRECANDIDATOS. Que por su parte, el artículo 159 del invocado Código comicial del Estado, establece que la calidad de precandidato la tiene, aquel ciudadano que haya obtenido registro ante un partido político o coalición para participar en su proceso de selección de candidatos y obtenga su nominación como tal a un cargo de elección popular, teniendo los Partidos Políticos la obligación de informar al Consejo General, en un plazo improrrogable de cinco días, de los registros de precandidatos en cada uno de sus procesos de selección, de entre los cuales, deberá elegir a su candidato, debiendo en su caso, también informar de las impugnaciones que







se presenten durante los procesos de selección de candidatos, dentro de los tres días posteriores.

DÉCIMO CUARTO. COMPETENCIA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN. Que en relación a la fiscalización de los recursos ejercidos por los Partidos Políticos, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 41, Base V Apartado B, penúltimo párrafo, establece que corresponde al Consejo General del Instituto Nacional Electoral la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos relativas a los procesos electorales, federal y local, así como de las campañas de los candidatos.

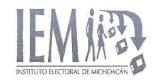
DÉCIMO QUINTO. PRESENTACIÓN DE INFORMES DE PRECAMPAÑA. Que respecto a la presentación de los informes de precampaña sobre el origen, monto y destino de los recursos ejercidos por los Partido Políticos, así como a la fiscalización de los mismos, los artículos 44, numeral 1, inciso j); 192, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con los artículos 7, numeral 1, inciso d); y 78, numeral 2, de la Ley General de Partidos Políticos establecen como atribución reservada al Instituto Nacional Electoral únicamente lo relativo a la fiscalización de los Partidos Políticos nacionales y de los candidatos a cargos de elección popular federal y local.

DÉCIMO SEXTO. REGLAS PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS INFORMES DE PRECAMPAÑA. Que por su parte el artículo 79, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos, señala las reglas con que se deberá cumplir para la presentación de los informes de precampaña, siendo las siguientes:

- "I. Deberán ser presentados por los partidos políticos para cada uno de los precandidatos a candidatos a cargo de elección popular, registrados para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados;
- II. Los candidatos y precandidatos son responsables solidarios del cumplimiento de los informes de campaña y precampaña. Para tales efectos, se analizará de manera separada las infracciones en que incurran;







- III. Los informes deberán presentarse a más tardar dentro de los diez días siguientes al de la conclusión de las precampañas;
- IV. Los gastos de organización de los procesos internos para la selección de precandidatos que realicen los partidos políticos serán reportados en el informe anual que corresponda, y
- V. Toda propaganda que sea colocada en el periodo en que se lleven a cabo las precampañas y que permanezcan en la vía pública una vez concluido dicho proceso o, en su caso, una vez que el partido postule a sus candidatos, especialmente los que contengan la imagen, nombre, apellidos, apelativo o sobrenombre del precandidato triunfador de la contienda interna, serán considerados para efectos de los gastos de campaña de éste, los cuales deberán ser reportados en los informes correspondientes".

Que de conformidad al PLAN DE TRABAJO DE LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN PARA LA FISCALIZACIÓN DE LAS PRECAMPAÑAS Y DE LAS ACTIVIDADES PARA LA OBTENCIÓN DEL APOYO CIUDADANO DEL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO LOCAL 2014-2015. ELECCIONES DEL DISTRITO ELECTORAL 12 CON CABECERA EN HIDALGO Y DEL AYUNTAMIENTO DE SAHUAYO 77, MICHOACÁN, respecto a los plazos establecidos por el Instituto Nacional Electoral para efecto de la presentación de los informes de precampaña de los gastos que en su caso se hayan erogado por parte de los Partidos Políticos durante las precampañas políticas que se hayan llevado a cabo, así como la aprobación de los Dictámenes y resoluciones correspondientes, por parte del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para el Proceso Electoral Extraordinario Local en curso, serán los siguientes:

FECHA LÍMITE DE ENTREGA DE LOS	APROBACIÓN DE LOS DICTÁMENES Y
INFORMES DE PRECAMPAÑA POR PARTE DE	RESOLUCIONES CORRESPONDIENTES POR
LOS PARTIDOS POLÍTICOS	EL CONSEJO GENERAL
23 DE OCTUBRE DE 2015	16 DE DICIEMBRE DE 2015







DÉCIMO SÉPTIMO. OBLIGACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL DE INFORMAR AL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN LA PRESENTACIÓN DE LOS INFORMES DE PRECAMPAÑA, ASÍ COMO LO RELATIVO A LOS DICTÁMENES Y RESOLUCIONES CORRESPONDIENTES. Que a su vez, el acuerdo INE/CG13/2015, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sesión extraordinaria de fecha 21 veintiuno de enero del año 2015, dos mil quince, por el que se determinan los gastos que se considerarán como de precampañas y para la obtención del apoyo ciudadano; así como los medios para el registro y clasificación de ingresos y gastos, respecto de las precampañas y obtención del apoyo ciudadano, correspondientes al Proceso Electoral Federal y Local 2014 - 2015, en sus artículos 5, 6 v 7. señala lo relativo a la presentación de los informes de precampaña, así como lo relativo a los dictámenes y resoluciones correspondientes, los cuales serán informados a los Organismos Públicos Locales Electorales, como se cita a continuación:

"Artículo 5.- Los partidos políticos y aspirantes a candidatos independientes, deberán presentar los informes de precampaña y de ingresos y gastos para la obtención del apoyo ciudadano, de conformidad con los plazos establecidos en el artículo 378, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 79, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos.

Artículo 6.- Derivado de la revisión de ingresos y gastos de precampañas y los relativos a la obtención del apoyo ciudadano, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitirá los Dictámenes y Resoluciones, respecto del Proceso Electoral Federal 2014-2015, así como de los Proceso Electoral 2014-2015 en cada entidad federativa.

Artículo 7.- Una vez que sean aprobados los dictámenes y resoluciones relativos a la fiscalización de los informes de precampaña y de la obtención del apoyo ciudadano. y se hayan determinado sanciones económicas, por parte del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se informará a los Organismos Públicos Locales electorales, para que, en el ámbito de sus atribuciones realicen la retención de las ministraciones o el cobro de las sanciones impuestas".

Que el Acuerdo del Instituto Nacional Electoral que será aplicado para el Proceso Electoral Extraordinario en curso, en atención a lo informado a este órgano electoral local a través del oficio número INE/UTF/DA-L/22586/15 de fecha 12 doce de octubre







del presente año, signado por el C.P. Eduardo Gurza Curiel, Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual informa los acuerdos aprobados por la Comisión de Fiscalización y por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que se encuentran vigentes y serán aplicables a los procesos extraordinarios federal y locales, derivados de los procesos ordinarios federal y local 2014 - 2015, señalando entre ellos, el acuerdo INE/CG-13/2015, por el que se determinan los gastos que se considerarán como de precampañas y para la obtención del apoyo ciudadano; así como los medios para el registro y clasificación de ingresos y gastos, respecto de las precampañas y obtención del apoyo ciudadano, correspondientes al Proceso Electoral Federal y Local 2014- 2015.

DÉCIMO OCTAVO. OBLIGACIÓN DE GARANTIZAR LA LÍCITA PROCEDENCIA DE LOS RECURSOS Y DEL RESPETO A LOS TOPES DE GASTO DE PRECAMPAÑA. Que en el mismo sentido, los artículos 163 y 165 del Código Electoral del Estado, los Partidos Políticos están obligados a garantizar la lícita procedencia de los recursos y el respeto de los topes de gasto de precampaña de sus aspirantes en sus procesos de selección de candidatos, por lo que los aspirantes a candidatos estarán sujetos a las modalidades y restricciones para recibir aportaciones en dinero o especie que establece el Código para los partidos políticos y deberán presentar al órgano competente de su partido político un informe detallado del origen de los recursos y de los gastos realizados, a más tardar siete días después de concluida la precampaña.

Que si un precandidato incumple la obligación de entregar su informe de ingresos y gastos de precampaña dentro del plazo establecido en el párrafo anterior y hubiese obtenido la mayoría de votos en la consulta interna o en la asamblea respectiva, no podrá ser registrado legalmente como candidato, además se señala que los precandidatos que sin haber obtenido la postulación a la candidatura no entreguen el informe antes señalado serán sancionados en los términos de lo establecido por el Código.

Que los precandidatos que rebasen el tope de gastos de precampaña serán sancionados con la negativa de su registro o, en su caso, con la cancelación de la candidatura que hayan obtenido. Los partidos conservan el derecho de realizar las sustituciones que procedan, debiendo presentarlas a más tardar dentro de los cinco







días posteriores a la negativa de registro o cancelación de la candidatura, según se trate. El Consejo General resolverá sobre el nuevo registro a más tardar cinco días después de presentada la solicitud correspondiente. El período general de las campañas no variará por estas causas. Los propuestos como candidatos a los que se niegue el registro o se revogue la candidatura de acuerdo con este artículo, no podrán realizar campaña aun cuando se haya impugnado la decisión correspondiente.

Que el Consejo General negará el registro de candidato a gobernador, fórmula de candidatos a diputados o planilla de candidatos a ayuntamiento cuando en el proceso de selección respectivo el partido político o coalición y sus aspirantes a candidatos hayan violado de forma grave las disposiciones del Código y en razón de ello, resulte imposible la celebración del proceso electoral en condiciones de equidad.

DÉCIMO NOVENO. DERECHO A REGISTRAR CANDIDATURAS Y REQUISITOS LEGALES. Que el artículo 189 del invocado Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, señala que corresponde a los Partidos Políticos y a los ciudadanos el derecho de solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular, además que la solicitud de registro de un candidato, fórmula, planilla o lista de candidatos presentada por un partido político o coalición, deberá contener lo siguiente:

I. Del partido:

- a) La denominación del partido político o coalición;
- b) Su distintivo, con el color o combinación de colores que lo identifiquen; y,
- c) En su caso, la mención de que solicita el registro en común con otros partidos políticos y la denominación de éstos;

II. De los Candidatos:

- a) Nombre y apellidos;
- b) Lugar de nacimiento, edad, vecindad y domicilio;
- c) Cargo para el cual se le postula;
- d) Ocupación;
- e) Folio, clave y año de registro de la credencial para votar; y,
- f) La plataforma electoral que sostendrán a lo largo de las campañas políticas;

OFICINAS CENTRALES







- III. La firma de los funcionarios autorizados, por los estatutos, del partido político o por el convenio de la coalición postulante; y,
- IV. Además se acompañarán los documentos que le permitan:
 - a) Acreditar los requisitos de elegibilidad del candidato o candidatos, de conformidad con la Constitución Local y este Código;
 - b) Acreditar el cumplimiento del proceso de selección de candidatos que señala este Código a los partidos políticos; y,
 - c) Acreditar la aceptación de la candidatura. Para el caso de candidaturas comunes, la aceptación deberá ser acreditada en relación con cada uno de los partidos postulantes.

Asimismo, tratándose de la postulación de candidatos a diputados y para integrar ayuntamientos, las fórmulas, listas y planillas se integrarán con propietarios y suplentes del mismo género, priorizando, en los términos que determinen sus documentos internos, una mayor participación de las mujeres en la vida política del Estado, a través de su postulación a cargos de elección popular; para el caso de los ayuntamientos las candidaturas a regidores serán de forma alternada por distinto género hasta agotar la respectiva lista.

VIGÉSIMO. PLAZOS PARA EL REGISTRO DE CANDIDATOS. Que de conformidad con el artículo 190, en relación al artículo 34, fracción XX, así como el diverso 15, párrafo segundo del Código Electoral del Estado, así como lo dispuesto en el Calendario para el Proceso Electoral Extraordinario Local 2015-2016, el registro de candidatos a cargos de elección popular se realizó ante el Consejo General de acuerdo a lo siguiente:

- El periodo de registro de candidatos duró 4 días, los cuales correspondieron del 31 treinta y uno de octubre al 3 tres de noviembre del año 2015 dos mil quince.
- II. La convocatoria que para cada elección se expidió, señaló las fechas específicas para el registro de candidatos.







- III. Para diputados por el principio de mayoría relativa el periodo de registro concluyó 33 treinta y tres días antes de la jornada electoral.
- IV. Para las planillas de candidatos a integrar el ayuntamiento de Sahuayo, que se integrarán de conformidad con la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, el periodo de registro concluyó 33 treinta y tres días antes de la jornada electoral.
- V. El Consejo General celebrará en los 4 cuatro días siguientes al término de cada uno de los plazos, sesión cuyo único objeto será registrar las candidaturas que procedan, plazo que transcurre del día 4 cuatro al 7 siete de noviembre del año 2015 dos mil quince.
- VI. El Secretario Ejecutivo del Instituto, solicitará la publicación en el Periódico Oficial de los registros aprobados, así como las posteriores cancelaciones o sustituciones que, en su caso, se presenten.

VIGÉSIMO PRIMERO. SUSTITUCIÓN DE CANDIDATOS. Que el artículo 191 del Código Comicial del Estado, refiere que los Partidos Políticos podrán sustituir libremente a sus candidatos dentro de los plazos establecidos para el registro, por lo que una vez transcurrido dicho plazo, solamente lo podrán hacer por causa de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia, en este último caso, deberá acompañarse al escrito de sustitución copia de la renuncia.

Que el Consejo General acordará lo procedente, además que dentro de los veinticinco días anteriores al de la elección, no podrá ser sustituido un candidato que haya renunciado a su registro.

En el mismo sentido, se señala que un candidato a cargo de elección, puede solicitar en todo tiempo la cancelación de su registro, requiriendo tan sólo dar aviso al partido y al Consejo General del Instituto.

Que al respecto, el plazo para que los ciudadanos interesados presentaran solicitud de registro como candidatos para la elección de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa correspondiente al Distrito 12 con cabecera en Hidalgo, Michoacán, transcurrió del día 31 treinta y uno de octubre del año 2015, dos mil quince, al día 03 tres de noviembre del mismo año.







II. CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS:

VIGÉSIMO SEGUNDO. SOLICITUD DEL REGISTRO DE FÓRMULA DE CANDIDATOS A DIPUTADOS. Que dentro del plazo legalmente previsto para el efecto de presentar la solicitud de registro de las fórmulas de Diputados por el principio de Mayoría Relativa, con fecha 03 tres de noviembre del año en curso, el Representante Propietario del Partido Acción Nacional, ante este órgano electoral, presentó la solicitud del registro de las fórmulas de Diputados por el principio de Mayoría Relativa en el Distrito 12 con cabecera en Hidalgo, Michoacán, para contender en las elecciones del próximo 06 seis de diciembre del presente año.

VIGÉSIMO TERCERO. PROCESO DE SELECCIÓN INTERNA. Que igualmente el Partido Acción Nacional, en tratándose de la postulación de candidatos a Diputados por el principio de Mayoría Relativa, cumplió con lo establecido por los artículos 158 y 159 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, al dar a conocer en tiempo y forma al Instituto Electoral de Michoacán de Ocampo, por conducto de su representante acreditado ante el Consejo General, las modalidades y términos en que se desarrollaría su proceso de selección interna de candidatos, de acuerdo con lo siguiente:

Presentó escritos de fechas 21 veintiuno de septiembre y 15 quince de octubre de 2015 dos mil quince, informando lo siguiente:

- a) Acuerdo mediante el cual, el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Michoacán, aprueba el Método de selección de candidatos para la Elección Extraordinaria que se realizará en el municipio de Sahuayo y en el Distrito Local XII con cabecera en Hidalgo, Michoacán.
- b) El Método de Selección de los candidatos será por Designación.
- c) El calendario de fechas en las que se desarrollarán los procesos, el cual se desprende del escrito inicial de fecha 21 veintiuno de septiembre del año en curso.
- d) Documento en el cual informan los ciudadanos registrados para el proceso de designación, para las elecciones extraordinarias de Sahuayo y Distrito 12 Ciudad Hidalgo.







 e) Los topes de precampaña se fijaron en base al acuerdo de topes de precampaña aprobado por el Consejo General de este Instituto, el 21 veintiuno de septiembre de la presente anualidad.

Que de lo anterior y de la documentación contenida en el expediente formado con motivo de la solicitud del Partido Acción Nacional, ni de ningún otro elemento presentado o con que se cuente en el Instituto Electoral de Michoacán, queda evidenciado indicio alguno que induzca siquiera a presumir que el Partido Político de referencia no haya elegido a su fórmula de candidatos a Diputados por el principio de Mayoría Relativa del Distrito 12 con cabecera en Hidalgo, Michoacán, conforme a los principios democráticos establecidos en la Constitución y las leyes, o que haya incumplido con lo dispuesto en sus estatutos o reglamentos; por lo que en atención al principio de la buena fe que aplica a los órganos administrativos electorales, se infiere el cumplimiento por parte del mismo del artículo 157 del Código Electoral del Estado.

Asimismo, tampoco existe evidencia suficiente de que en el proceso de selección de candidatos, el Partido Acción Nacional, o sus precandidatos hayan violado de forma grave las disposiciones del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo y en razón de ello, resulte imposible la celebración del proceso electoral en condiciones de equidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 165 del dicho dispositivo legal.

VIGÉSIMO CUARTO. PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. Al respecto se estima pertinente señalar que con fecha 05 cinco de noviembre del año en curso, se recibieron en la Oficialía de Partes de este órgano electoral 5 cinco escritos de queja, signados por el Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante este Consejo General, en contra del Partido Acción Nacional, así como de diversos ciudadanos, sin embargo, la Secretaría Ejecutiva dará el trámite legal correspondiente, en términos del Código Comicial del Estado.

No. DENUNCIANTE	DENUNCIADOS	CONDUCTA
1 PRI	PAN	Actos anticipados de campaña Difusión de propaganda en radio que se considera calumniosa a través de spot







2	PRI	PAN Rodrigo Sánchez Zepeda Luis Felipe Villaseñor Núñez	Actos anticipados de campaña Difusión de propaganda que se considera calumniosa
3	PRI	PAN	Actos anticipados de campaña Difusión de propaganda en radio que se considera calumniosa a través de spot
4	PRI	PAN Felipe Villaseñor, Presidente del Comité Directivo Municipal del PAN en Sahuayo Antonio Berber Martínez, Secretario del Presidente del Comité Directivo Municipal del PAN en Sahuayo	Declaraciones públicas que denigran al PRI
5	PRI	PAN Rodrigo Sánchez Zepeda	Actos anticipados de precampaña

De lo anterior, se advierte que no existe elemento alguno con el cual cuente el Instituto Electoral de Michoacán que le permita afirmar que derivado de la resolución firme de un procedimiento administrativo incoado en contra del Partido Acción Nacional haya cometido una o varias infracciones graves que ameritaran como sanción la negativa del registro como candidato, ante este órgano electoral, en términos del artículo 165 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

VIGÉSIMO QUINTO. FISCALIZACIÓN. Respecto al dictamen de fiscalización por gasto erogado del proceso de selección interna de candidatos por el Instituto Nacional Electoral, se informó a esta autoridad electoral que el registro de precandidatos, se llevó a cabo la designación. Sin embargo serán los propios partidos políticos los que en su caso deban informar a la Autoridad Nacional de tal situación, así como del gasto que en su caso se hubiese realizado y esta Autoridad estarse a lo que el órgano encargado de fiscalización determine sobre el gasto erogado dentro del proceso de selección interna en caso de haberse realizado alguno.







Por lo que, al operar el principio de presunción de inocencia previsto en el artículo 20. Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, independientemente del dictamen que en un momento dado pudiera emitir el Instituto Nacional Electoral, lo que procede en el caso concreto es no negar el registro por este concepto al no contar esta autoridad con elemento alguno contundente que concluya esta sanción.

Es importante destacar que en el momento en que el Instituto Nacional Electoral emitiera algún acuerdo atinente y éste quede firme, de advertirse alguna sanción al Instituto Político y a los candidatos, que tenga como consecuencia el impedimento a ser registrados como candidatos, y ya se hubiera otorgado el registro correspondientes, lo procedente será la cancelación del mismo y otorgar al Partido afectado, el plazo de 3 tres días para registrar a otra persona.

De igual manera, si derivado del dictamen que emita el Instituto Nacional Electoral, se ordenara a este Instituto Electoral de Michoacán, dar vista del mismo o de cualquier otra documentación a autoridades diversas, se actuará en lo conducente.

VIGÉSIMO SEXTO. RECEPCIÓN DE LA SOLICITUD Y DOCUMENTACIÓN, ASÍ COMO EL REQUERIMIENTO REALIZADO AL PARTIDO POLÍTICO POSTULANTE Y SU RESPECTIVA SOLVENTACIÓN. Que con fecha 03 tres de noviembre del año en curso el Partido Político referido, presentó ante este órgano electoral la solicitud de registro como candidatos a Diputados de mayoría relativa, adjuntando la documentación que consideró pertinente para tal efecto; posterior a la recepción y análisis de la documentación presentada, esta autoridad advirtió la omisión de diversos requisitos, por lo que, con fundamento en el artículo 190 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, en relación con lo establecido en el apartado III, punto 1 de los lineamientos para el registro de candidatos, para el Proceso Electoral Extraordinario Local 2015-2016, respecto a la elección de la Fórmula de Diputados en el Distrito 12 con cabecera en Hidalgo y de los integrantes del Ayuntamiento de Sahuayo, Michoacán, a través de la Secretaría Ejecutiva dictó acuerdo de requerimiento de fecha 03 tres de noviembre del año en curso para efecto de que dentro del término de 24 veinticuatro horas, las subsanaran o en su caso, sustituyeran las candidaturas correspondientes.







Al respecto, con fecha 05 y 06 seis de noviembre del año que transcurre, el Partido Acción Nacional, solventó dichas omisiones, y los requisitos o sustituciones que estimó pertinentes.

VIGÉSIMO SÉPTIMO. DOCUMENTACIÓN PARTIDISTA Y DE LOS ASPIRANTES A CANDIDATOS. Que como se estableció previamente, dentro del plazo previsto en el artículo 190, fracciones I y VI del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, y conforme al Calendario Electoral para el Proceso Electoral Extraordinario Local 2015-2016, de los documentos presentados de forma adjunta a la solicitud de registro, así como del cumplimiento al requerimiento formulado por esta autoridad, al partido de referencia, se cumplió con lo establecido en el artículo 189, fracciones I, II y IV del Código Electoral del Estado, al haber aportado la información y documentos siguientes:

I. Del partido:

- a) La denominación del partido político;
- b) Su distintivo, con el color o combinación de colores que lo identifiquen; y,

II. Del candidato propuesto:

- a) El nombre y apellidos;
- b) Lugar de nacimiento, edad, vecindad y domicilio;
- c) Cargo para el cual se le postula;
- d) Ocupación;
- e) Folio, clave y año de registro de la credencial para votar; y,
- f) La plataforma electoral que sostendrán a lo largo de las campañas políticas;

IV. Además se acompañaron los documentos que le permiten:

- a) Acreditar los requisitos de elegibilidad de los candidatos, de conformidad con la Constitución Local y este Código;
- b) Acreditar el cumplimiento del proceso de selección de candidatos que señala este Código a los partidos políticos; y,







c) Acreditar la aceptación de la candidatura. Para el caso de candidaturas comunes, la aceptación deberá ser acreditada en relación con cada uno de los partidos postulantes.

VIGÉSIMO OCTAVO. CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS PERSONALES DE LOS CANDIDATOS. Que para acreditar que los ciudadanos que integran la planilla registradas cumple con los requisitos que para ser Diputados por el Principio de Mayoría Relativa, se exigen en los artículos 23 y 24 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y 13 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; el Partido Acción Nacional de forma anexa a la solicitud de registro, así como, derivado del requerimiento que le fue formulado por la Secretaría Ejecutiva de este órgano electoral local, presentó los siguientes documentos:

- 1. Original o copia certificada del acta de nacimiento, para el efecto de acreditar su lugar de nacimiento, así como la fecha de nacimiento, de la que se deriva que cumplen con la edad mínima de 21 veintiún años cumplidos al día de la elección.
- En su caso, constancia de residencia efectiva por más de dos años, expedida por funcionario competente, con la que se acredita que se cumple con lo señalado en el artículo 23, fracción II, de la Constitución Política del Estado.
- III. Carta de no antecedentes penales expedida por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán, expedida a partir del mes de octubre del año 2015, dos mil quince.
- IV. Constancia expedida por el Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral en el Estado, de inscripción en la lista nominal, en la que se hace constar que todos y cada uno de los aspirantes a candidatos propuestos se encuentran inscritos en el Padrón Electoral y debidamente incluidos en la Lista Nominal de Electores.
- Copia simple o certificada de la credencial para votar, en las cuales se observa que los aspirantes a candidatos propuestos, tienen su domicilio en el Estado de Michoacán de Ocampo.
- VI. Escrito en el que las aspirantes a candidatos aceptan la candidatura con todas sus obligaciones, así como los derechos propios de la misma; además, bajo protesta de decir verdad, por medio de la cual manifiestan que no pertenecen ni han pertenecido al estado eclesiástico, así como tampoco han sido, ni son ministro de algún culto religioso; no tienen, ni han tenido el mando de la fuerza







pública desde hace 90 días antes de la fecha de la elección; no han sido juez de primera instancia, presidente municipal, síndico o regidor; igualmente no han sido consejera o funcionaria electoral federal o estatal; así como tampoco magistrada o secretaría del Tribunal Electoral del Estado, ni han sido suspendidas de sus derechos políticos.

- VII. Plataforma electoral.
- VIII. Plan de reciclaje.

De igual forma, se presentó la siguiente documentación:

- Escrito signado por los Licenciados Antonio Berber Martínez, Presidente del 1. Comité Directivo Estatal y Javier Antonio Mora Martínez en cuanto Representante Propietario, ambos del Partido Acción Nacional, por medio del cual menciona el resultado ganador para contender como candidatas a la Diputación Local por el distrito XII con Cabecera en ciudad Hidalgo.
- Copia simple del Acta de la sesión extraordinaria del Consejo Estatal del Partido 11. Acción Nacional en el Estado de Michoacán, celebrada el día sábado 26 veintiséis de septiembre de 2015.
- Copia simple del Acta de la sesión extraordinaria del Comité Directivo Estatal del 111. Partido Acción Nacional en Michoacán, celebrada el día viernes 23 de octubre de 2015.
- Acta de designación de la Comisión de designaciones del Comité Directivo IV. Estatal del Partido Acción Nacional.

Asimismo, de conformidad con el apartado III, numeral 11 de los lineamientos para el registro de candidatos, para el Proceso Electoral Extraordinario Local 2015-2016, respecto a la elección de la Fórmula de Diputados en el Distrito 12 con cabecera en Hidalgo y de los integrantes del Ayuntamiento de Sahuayo, Michoacán, se acompañó el documento atinente mediante el cual se acredita que los candidatos propuestos, solicitaron a la Secretaría de Gobernación la constancia de sentencias condenatorias a nivel federal.

VIGÉSIMO NOVENO. EQUIDAD Y GÉNERO. Que de igual forma, se tiene al Partido Acción Nacional, por cumpliendo lo establecido en los artículos 25 de la Ley General de Partidos Políticos, 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de







Michoacán de Ocampo, 189 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, así como en el Acuerdo que contiene los lineamientos para el registro de candidatos, para el Proceso Electoral Extraordinario Local 2015-2016, respecto a la elección de la Fórmula de Diputados en el Distrito 12 con cabecera en Hidalgo y de los integrantes del Ayuntamiento de Sahuayo, Michoacán, respecto a las cuestiones de género que deberán observarse para la postulación de candidatos a Diputados y para integrar las planillas de ayuntamiento, toda vez que esta autoridad electoral previo análisis realizado para el efecto, ha constatado que la integración de las fórmulas postuladas por el referido Instituto Político, han sido debidamente integradas bajo los criterios establecidos en las disposiciones constitucionales y legales señaladas en líneas anteriores, en cuestión de equidad.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo INE/CG/927/2015 aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en el que se determina que la postulación de los candidatos en el proceso electoral extraordinario, debe ser respetando el género postulado del proceso electoral ordinario, toda vez que dicho Instituto Político postuló el mismo género en la fórmula propuesta en el Proceso Electoral Ordinario Local 2014-2015 en el Distrito 12 con cabecera en Hidalgo, Michoacán, cumpliendo con los requisitos contemplados por el artículo 189 y demás relativos del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, al género que considere.

TRIGÉSIMO. REQUERIMIENTOS A LA AUDITORÍA SUPERIOR Y A LA COORDINACIÓN DE CONTRALORÍA DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO. Que con fecha 05 cinco de noviembre del año en curso, se remitieron los oficios con clave IEM-SE-7280/2015 e IEM-SE-7281/2015, dirigidos al Titular de la Coordinación de Contraloría del Estado de Michoacán de Ocampo y al Auditor Superior del Estado de Michoacán, respectivamente, para el efecto de requerirles informaran a esta autoridad los nombres de los ciudadanos que derivado de procedimientos administrativos de responsabilidad de servidores públicos, se encuentran actualmente suspendidos o inhabilitados para acceder a un cargo público.

Dado que hasta el momento no se cuenta con la información de que exista procedimiento administrativo de responsabilidad de servidores públicos iniciado en contra de alguno de los aspirantes a candidatos, lo procedente es dejar establecido que







si de las respuestas que proporcionen la Auditoría Superior del Estado de Michoacán y la Coordinación de Contraloría del Estado de Michoacán de Ocampo, derivara que alguno de ellos se encuentra suspendido o inhabilitado para acceder a un cargo público, el Consejo General acordará lo conducente.

TRIGÉSIMO PRIMERO. ACREDITACIÓN DE NO ANTECEDENTES PENALES POR PARTE DE LOS ASPIRANTES A CANDIDATOS. Que derivado de la verificación realizada a la documentación aportada por el Partido Político de mérito, respecto a los aspirantes a candidatos y en relación al requisito establecido en la fracción I, del artículo 23 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, en cuanto a que los mismos, se encuentran en pleno ejercicio de sus derechos políticoelectorales, se logró acreditar a través de las cartas de no antecedentes penales expedidas por la Procuraduría General de Justicia del Estado, aportadas para el efecto, que dichos candidatos propuestos se encuentran en pleno uso de sus derechos político-electorales para poder ser debidamente postulados al cargo de elección popular propuesto.

Por lo anteriormente expuesto y al haberse cumplido con las exigencias Constitucionales y legales previstas, con fundamento en los artículos 35, 41, 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23 de la Ley General de Partidos Políticos; 13, 23, 24 y 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Michoacán de Ocampo; 13, 34, fracciones XII, XXII, 189 y 190 fracciones I y IV del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, y no existir impedimento legal alguno, se propone el siguiente:

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, RESPECTO A LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LAS FÓRMULAS DE CANDIDATOS A DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA CORRESPONDIENTES AL DISTRITO 12 CON CABECERA EN HIDALGO, MICHOACÁN, PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PARA EL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO LOCAL 2015 - 2016.







PRIMERO.- Se aprueba el registro de los candidatos a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa, presentados por parte del Partido Acción Nacional de los siguientes ciudadanos:

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Distrito 12. Hidalgo

Cargo	Nombre	
Diputado Propietario	Laura Yadira Delgado Flores	
Diputado Suplente	Mónica Del Rio Merlos	

Lo anterior en virtud de que se cumplió con los requisitos exigidos por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, el Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, así como el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán por el que se aprueban los lineamientos para el registro de candidatos postulados por los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes, para el Proceso Electoral Extraordinario Local 2015 -2016, para la elección de la fórmula de Diputados del Distrito 12 de Hidalgo, Michoacán y del Ayuntamiento de Sahuayo, Michoacán. Dado que se cumplió con lo establecido en los artículos 87, inciso i), 157, 158, 159, 189, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, además de que los candidatos registrados reúnen los requisitos previstos en los artículos 23 y 24 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y 13 del Código Electoral de la Entidad, habiéndose presentado en tiempo y forma, la respectiva solicitud de registro como candidatos a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa, para contender en la elección que se realizará el 06 seis de diciembre de 2015 dos mil quince. Fórmula que se adjunta de forma anexa al presente Acuerdo.

SEGUNDO.- Los candidatos cuyo registro fue aprobado podrán iniciar campaña al día siguiente de la aprobación del presente Acuerdo, esto es, del 08 ocho de noviembre al 02 dos de diciembre del año en curso, en términos del artículo artículo 251, numeral 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.







TRANSITORIOS:

PRIMERO. El presente acuerdo surtirá efectos a partir del día de su aprobación.

SEGUNDO. Notifiquese el presente Acuerdo al Instituto Nacional Electoral, para los efectos legales correspondientes.

TERCERO. Notifíquese el presente acuerdo a los Comités Distrital de Hidalgo y Municipales de Irimbo, Jungapeo, Queréndaro y Tuxpán del Instituto Electoral de Michoacán.

CUARTO. Publiquese en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo y en la página de Internet del Instituto Electoral del Michoacán.

Así lo aprobó por unanimidad de votos en Sesión Especial de fecha 07 siete de noviembre de 2015, dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, integrado por los Consejeros Electorales Dr. Ramón Hernández Reyes, Mtro. Jaime Rivera Velázquez, Mtro. Humberto Urquiza Martínez, Dra. Yurisha Andrade Morales, Mtra. Martha López González, Mtra. Elvia Higuera Pérez y Lic. José Román Ramírez Vargas, bajo la Presidencia del primero de los mencionados, ante el Secretario Ejecutivo que autoriza, Licenciado Juan José Moreno Cisneros. DOY FÉ.

DR. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES PRESIDENTE DEL

LIC. JUAN JOSÉ MORENO CISMEROS SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

OFICINAS CENTRALES